

*Circular No. 12 de 2012*

*Línea Contable Limitada*

*Ley 1527 de Abril 27 de 2012- Art. 13-  
Retención trabajadores independientes*

Entrega sexta

*Javier E. García Restrepo*

## Notas finales

En este tema, como en cualquier otro de tipo tributario, se presentan preguntas e inquietudes recurrentes, por lo que es necesario, por lo menos opinar y eso es lo que haré a continuación:

1. ¿El procedimiento planteado en el Decreto 1527 es obligatorio?

La norma no es clara en este asunto, pero si la pretensión del legislador es mejorar la situación de los trabajadores independientes de menores ingresos, no puede ser que aquellos que, por norma general, se les aplica el 1%, caso de los transportadores de carga, se les vaya a aplicar un porcentaje entre el 2% y el 8%, En este caso les estarían aumentado el impuesto en forma directa, en caso de que no fueran declarantes.

Desde este punto de vista, el retenedor debiera tener esto en cuenta y por eso pudiera ser válido que el trabajador independiente estuviese legalmente habilitado para solicitar que no se le aplicara el procedimiento del Art. 13 de la Ley 1527 de 2012.

2. ¿En todos los casos es obligatorio que los trabajadores independientes hagan los aportes a la seguridad social para acceder a los beneficios de la presente Ley?

El Art. 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 3° de la Ley 797 de 2003 establece:

Serán afiliados al sistema general de pensiones:

*1. En forma obligatoria*

*... las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos...*

*...a) el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado.*

De la misma manera el Art. 157 de la ley 100 de 1993, establece la obligatoriedad de afiliación al sistema de salud en los siguientes términos:

*1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema...*

El D.E 1295 de 1994 en el Art. 13 literal b) establece la afiliación en forma voluntaria de los trabajadores independientes al sistema de riesgos profesionales. Sin embargo mediante sentencia C-858 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño la expresión “en forma voluntaria” fue declarada inexecutable.

Al juzgar por todo lo anterior la afiliación a la seguridad social es obligatoria. Es la Ley y habrá que cumplirla.

Para aplicar la retención en la fuente la Ley 1527 se establece en relación con la depuración de la base:

*...De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales,...* (Subrayado nuestro)

En este sentido queda claro y manifiesto la obligatoriedad del aporte al sistema de seguridad social, por parte del trabajador independiente, que impone la Ley referente al tema y por lo tanto, obligatorio también, para para realizar el procedimiento descrito en esta norma.

Por esta circunstancia, en el caso de los trabajadores independientes, no deben ser aceptables pagos por aportes inferiores a los establecidos, ni que se soporten estos pagos con aportes por otros contratos y menos salariales, si no por aquellos que se refieran en exclusivo al contrato que se está pagando.

Difícil para el empleador hacer la distinción, de si los aportes que le presenta el trabajador independiente pertenecen o no al contrato que está pagando. Por lo tanto, en ese sentido, habrá que atenerse a lo que el trabajador independiente le informe. Es claro, la Ley no establece nada que le permita al empleador desconocer el pago por no tener una prueba fehaciente de la relación del aporte presentado con el contrato que se paga.

3. ¿Cómo debe realizarse la retención en la fuente a trabajadores independientes, por pagos sobre los cuales se desconoce el monto total mensual?

En este caso, que por ausencia de un contrato, no se sabe cuál va ser el valor total mensual y por o tanto no es posible referenciarlo por un rango de la tabla, es necesario ir procediendo de acuerdo al pago que se está haciendo y al final del mes ajustar el valor total.

Por ejemplo: Si un trabajador independiente del régimen simplificado, sin un contrato que determine el valor a pagar en el mes, tiene un primer pago de \$ 2'000.000, el valor pagado está por debajo de las 100 UVT, entonces no se le aplica retención en la fuente. Si en el mismo mes tiene otro pago de \$ 2'500.000 ya el pago acumulado es \$ 4'500.000 o sea 172,75 UVT (año 2012) que esta en el rango entre 150 UVT y 200 UVT con porcentaje de retención del 4%, se hacen las depuraciones y se calcula la retención sobre \$ 4'500.000. Y esa es la retención que se paga al Estado.

Si el trabajador independiente recibe en el mismo mes un tercer pago por \$ 4'000.000, es decir que el pago total del mes es \$ 8'500.000 que en UVT del 2012 son 326,30 UVT, entonces está por encima de los 300 UVT, luego se le debe hacer la retención por la norma general, como lo establece la Ley. Se calcula la retención por norma general y esta es la que se paga al Estado. En el último pago que se hace al trabajador independiente, a la retención por norma general se le resta el valor retenido en el segundo pago.

Sin duda, aparte de estas mínimas situaciones que se han planteado, habrá muchas otras que deben resolverse a la luz de la hermenéutica jurídica, pero en todo caso atendiendo al principio de la justicia tributaria, para que esto que fue ideado como un alivio al trabajador independiente de pequeños ingresos no se convierta en un elemento de castigo tributario, infringido a la sombra de una Ley muy general y abstracta.

*Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*

Medellín, Mayo 17 de 2012